



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 115 De Jueves, 19 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020090005100	Ejecutivo Hipotecario	Banco Colpatria	Gustavo Enrique De Lima Benitez, Ilva Josefina Bolaño Fontalvo, Monica Patricia Bolaño Bermudez	18/08/2021	Auto Ordena
08001418901520090115300	Ejecutivo Singular	Instituto Neurociencias Clinica Del Sol Ltda	Liberty Seguros S.A	18/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520090115300	Ejecutivo Singular	Instituto Neurociencias Clinica Del Sol Ltda	Liberty Seguros S.A	18/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Jhordan Perez Hernandez	18/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Ligia Isabel Badillo Muriel, Jose Luis Jimenez	18/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

59e1e1f3-32b3-4f75-967b-6e948edde5ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 115 De Jueves, 19 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Ligia Isabel Badillo Muriel, Jose Luis Jimenez	18/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rafael Macareno Cardenas	18/08/2021	Auto Modifica Providencia
08001418901520210053700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Luz Marina Donado Pava	18/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210053700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Luz Marina Donado Pava	18/08/2021	Auto Niega
08001418901520210054300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Doris Salazar De Alvarez	18/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210054300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Doris Salazar De Alvarez	18/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210055500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Libardo De Luque Mina	18/08/2021	Auto Ordena

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

59e1e1f3-32b3-4f75-967b-6e948edde5ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 115 De Jueves, 19 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190028200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Diogenes Arrieta Oviedo, Fermin Rambal Lara	18/08/2021	Auto Niega - No Accede A La Solicitud De Terminación Presentada Por La Parte Demandante
08001418901520210061200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Victor Manuel Gazabon Vanegas, Willis Rafael Diaz Cantillo	18/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210061200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Victor Manuel Gazabon Vanegas, Willis Rafael Diaz Cantillo	18/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210022800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Isaias Vesga Motta, Kelly Jhoanna Reyes Vesga	18/08/2021	Auto Niega
08001418901520210060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Luz Marina Consuegra Silvera, Jos Saltarin Ramirez	18/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

59e1e1f3-32b3-4f75-967b-6e948edde5ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 115 De Jueves, 19 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Luz Marina Consuegra Silvera, Jos Saltarin Ramirez	18/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190066200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Palacios Rosales	Jairo Arrieta Gonzalez, Alfonso De Los Reyes Maury Viloría	18/08/2021	Auto Niega
08001418901520210053300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ninfa Isabel Peña De Castro	Julio Alberto Martinez Salas, Lorena De Jesus Ahumada Cardenas	18/08/2021	Auto Rechaza
08001418901520210058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	S Y B S.A.S	Andrea Camila Yarala Soler	18/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001400302420180079600	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Oscar Arango Delgado	18/08/2021	Auto Ordena
08001400302420180079600	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Oscar Arango Delgado	18/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180059800	Procesos Ejecutivos	Coopertiva Coomultigest	Leonardo Miguel Cuello Lechuga, Ubaldino Rafael Teran Porras	18/08/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

59e1e1f3-32b3-4f75-967b-6e948edde5ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 115 De Jueves, 19 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180095900	Procesos Ejecutivos	Edificio Mareiua	Liliana Del Carmen Lasprilla Julio	18/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180031000	Procesos Ejecutivos	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad	Comercializadora E Inversiones El Mundo	18/08/2021	Auto Requiere
08001400302420180032700	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Fatima Del Rosario Gil Ruiz	18/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180049400	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Heydy Luz Manga Salcedo	18/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

59e1e1f3-32b3-4f75-967b-6e948edde5ed



REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN: 08001-40-03-020-2009-00051-00

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA (RF ENCORE como cesionario)

**DEMANDADO: GUSTAVO ENRIQUE DE LIMA BENITEZ, ILVA JOSEFINA BOLAÑO FONTALVO
y MÓNICA PATRICIA BOLAÑO BERMUDEZ.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, con comunicación procedente del Juzgado 3º Civil del Circuito de esta ciudad, sede que dispó los recursos de apelación interpuestos, dándole cuenta que se confirma el auto de fecha 15 de febrero de 2021. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede en el caso bajo estudio, de forma inmediata a dictar auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, en el trámite compulsivo del epígrafe de la referencia, lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, que, en el curso de la senda de apelación intercalada por la parte ejecutada, mediante providencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021) y notificada mediante correo electrónico del trece (13) de agosto pasado, resolvió:

"1. Confirmar la providencia 15 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de ciudad, por las razones expuesta en la parte motiva.

2. En su oportunidad vuelva el expediente al juzgado de origen para los efectos de esta providencia.

3. Condenase en costas a la parte ejecutada, en la suma de \$908.526,00; los que serán liquidadas de manera concentrada por el A-quo, tal como lo señala el Art. 366 del C.G.P".

SEGUNDO: Vencida la ejecutoria, cúmplase por secretaría la liquidación de costas.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 115 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, agosto 19 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2009-00051

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcdeecb25ba9ec924ba56614141ee6d16b66e6998ae40fe3cf7dbbd3bbfc3ad8
Documento generado en 18/08/2021 01:24:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN)

RAD. 08001-41-89-015-2009-01153-00

DEMANDANTE: INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL

DEMANDADO: ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo por costas seguido a continuación informándole que se encuentra pendiente decidir sobre las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **AGOSTO 18 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO 18 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 593 y 599 del C.G.P. el despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA**, identificada con NIT **800.232.059-1** en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO SANTANDER, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIOY BANCO SUDAMERIS.. Límitese la medida en la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.909.500) M/L**. Líbrese oficios respectivos.
CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 115 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 19 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed1de591ead91c37de2db3ffb5a0d7879e1a737c8ea07ddeb9f859dead5adb71



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2009-01153

Documento generado en 18/08/2021 01:24:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN)

RAD. 08001-41-89-015-2009-01153-00

DEMANDANTE: INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL

DEMANDADO: ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.** presentó solicitud de Ejecución por las costas a las que fue condenada la demandante INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL en la providencia de fecha 28 de enero de 2019 en relación con el auto del 04 de febrero de 2019. Sírvase Proveer. Barranquilla, **AGOSTO 18 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 18 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandada **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.** presentó solicitud de ejecución a fin de hacer efectiva el pago de la condena en costas impuesta en las providencias de fechas 28 de enero y 04 de febrero de 2019 proferidas en primera y segunda instancia; respectivamente.

Al respecto de tal impetración, el art. 306 del C.G.P. enseña:

"...cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente" (subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso bajo estudio, en el que el acreedor solicita se libre mandamiento de pago por las costas procesales ha de acceder el despacho a lo solicitado y en consecuencia libraré orden de pago por la suma de **CINCO MILLONES VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.021.883) M/L** correspondiente a la liquidación de costas aprobada mediante auto del 04 de junio de 2021.

En este orden de ideas, en virtud de lo solicitado y por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por la suma referida a favor de la entidad solicitante y en contra del Demandante **INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL**, de conformidad a lo regentado en el art. 306 del C.G.P. Asimismo, se observa que la solicitud en mención fue presentada habiendo transcurridos noventa y dos (92) días posteriores a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, razón por la cual deberá notificarse



personalmente a la ejecutada este proveído conforme lo regentado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el art 291 y SS del C.G.P. en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a cargo del **INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL** y a favor de la **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.** por la suma de **CINCO MILLONES VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.021.883) M/L** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se llegasen a causar desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total, correspondiente a la liquidación de costas aprobada mediante auto del 04 de junio de 2021, suma que deberá cancelar la ejecutada en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la ejecutada **INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL** este auto, de acuerdo a lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020 en relación con lo regentado en los artículos 291 y SS del C.G.P. en armonía con lo consagrado en el art. 306 ibidem.

TERCERO: Se hace saber a la ejecutada **INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL**, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que formule las excepciones que pretendan hacer valer contra esta orden de pago.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 115 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 19 DE 2021.**-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51adf23a01472d4b1067991652b14c0a855ac65f6603329d92992048a77fa56b

Documento generado en 18/08/2021 01:24:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-40-03-024-2018-00310-00

DEMANDANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. PACTIA

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA E INVERSIONES DEL MUNDO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de requerimiento a pagador por cumplimiento de las cautelas decretadas. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 18 DE 2021.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 18 DE 2021.-

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se advierte que en auto de fecha 02 de noviembre de 2018 se ordenó el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES DEL MUNDO S.A.S.** en las siguientes cuentas corrientes **(i)** cuenta corriente No. 642062 de Bancolombia y **(ii)** cuenta corriente No. 142108 de banco Av Villas.

2. Que mediante auto de fecha 15 de mayo de 2019 se requirió a las entidades BANCOLOMBIA y AV VILLAS a efectos que procedieran a dar trámite a la orden de embargo y secuestro que les fue comunicada mediante oficios No. 2474 y 2475 del 02 de noviembre de 2018 sin que a la fecha se evidencie en el plenario respuesta alguna a tal requerimiento, razón por la cual se procederá a requerirlos por segunda vez para que informen lo pertinente advirtiéndole las consecuencias de su inobservancia injustificada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **BANCOLOMBIA S.A.** para que de trámite correspondiente a la orden de embargo y secuestro de los dineros que posea **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES DEL MUNDO S.A.S.** identificada con NIT. 900.833.651-4 en la cuenta corriente No. 642062. Dispuesta por este juzgado en auto del 02 de noviembre de 2018, medida que se limitó a una cuantía de \$17.807.888. Líbrese oficio de rigor.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **BANCO AV VILLAS**, para que de trámite correspondiente a la orden de embargo y secuestro de los dineros que posea **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES DEL MUNDO S.A.S.** identificada con NIT. 900.833.651-4 en la cuenta corriente No. 142108. Dispuesta por este juzgado en auto del 02 de noviembre de 2018, medida que se limitó a una cuantía de \$17.807.888. Líbrese oficio de rigor.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 115 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 19 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00310

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55ae4016e6258f99c1702c567b2d497d1ae48e46c50cfd6edc709eda08390ea2
Documento generado en 18/08/2021 01:24:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00327

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-00327-00.

DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: FÁTIMA DEL ROSARIO GIL RUÍZ

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 18 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 18 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **noviembre dos (02) de dos mil Dieciocho (2018)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **FÁTIMA DEL ROSARIO GIL RUÍZ**, por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$14.423.790)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que haya lugar desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma.

La parte demandada **FÁTIMA DEL ROSARIO GIL RUÍZ**, se encuentra(n) notificado por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. y no compareció al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien por medio de escrito del 29 de junio de 2021, recorrió el traslado de la demanda, señalando que algunos hechos los tenía por ciertos y otros no le constaban, pero en todo caso, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado, **FÁTIMA DEL ROSARIO GIL RUÍZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago fechado **noviembre dos (02) de dos mil Dieciocho (2018)**, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla.

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **SETECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/L (\$722.000)** y en contra de la parte



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00327

demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la oficina de ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicione.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 115 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 19 de 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710ca9bbb17e4fd5918316cbdbcb98f328280fab7452eefdd6daba33dfc8341c**
Documento generado en 18/08/2021 01:24:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-030-24-2018-00494-00

DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADO: HEYDY LUZ MANGA SALCEDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de noviembre veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la activa, y a cargo de **HEYDY LUZ MANGA SALCEDO**, identificado(a) con C.C. N° 32.869.119, por la obligación comprendida en el pagaré N°21002182-8999020000137483-6368530002451788.

El demandado(a) **HEYDY LUZ MANGA SALCEDO**, se encuentra notificada, por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. pues no compareció al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien, por medio de escrito del 21 de junio de 2021, recorrió el traslado de la demanda, señalando que los hechos no le constaban, pero en todo caso, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **HEYDY LUZ MANGA SALCEDO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha noviembre veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00494

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.139.646.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 115 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 19 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

430794cb09cf37ef82a12d0dc5bdf99ba766459ab95b1ae55a1d742e2cc95dad

Documento generado en 18/08/2021 03:51:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-03-024-2018-00598-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST

DEMANDADO: UBALDINO RAFAEL TERÁN PORRAS (Q.E.P.D.) Y LEONARDO MIGUEL CUELLO LECHUGA

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el curador ad litem designado allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 18 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO 18 DE 2021.-

1. Revisado el plenario se evidencia que, de los dos (2) demandados frente a los cuales se instauró la demanda, sólo puede tenerse por notificado de la orden de pago al señor **LEONARDO MIGUEL CUELLO LECHUGA**, toda vez que, en lo que respecta al restante ejecutado, señor **UBALDINO RAFAEL TERÁN PORRAS (Q.E.P.D.)**, si bien obran constancias de haberse surtido las notificaciones personal y por aviso en fechas junio y agosto de 2019; respectivamente, lo cierto es que, también obra en el expediente información suministrada por la AFP donde se encontraba afiliado el citado demandado que da cuenta del fallecimiento del citado señor desde época previa (año 2016) a esa susodicha notificación, esto es, con anterioridad incluso, al proveimiento de la orden de apremio dictada en noviembre 29 de 2018.

Es por ello que, en auto del 04 de octubre de 2019 se ordenó oficiar a la registraduría nacional el estado civil a fin que certificara si en sus archivos obra registro civil de defunción del señor **UBALDINO RAFAEL TERÁN PORRAS**, identificado con la C.C. No. 1.725.595, sin que se evidencie en el plenario el debido enteramiento a tal entidad estatal.

2. Así las cosas, como quiera que es necesario corroborar el hecho del fallecimiento mencionado ciudadano demandado, el despacho requerirá a la Registraduría Nacional del estado Civil para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva suministrar copia del registro de defunción del señor **UBALDINO RAFAEL TERÁN PORRAS (Q.E.P.D.)**, identificado en vida con la C.C. No. 1.725.595, o en su defecto, remita certificación en la que informe a esta judicatura lo siguiente: **(i)** Numero serial y fecha del registro de defunción del citado señor **TERÁN PORRAS**, **(ii)** oficina de registro o notaría en la que fue sentada dicha defunción.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que dentro del improrrogable término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, suministre con destino a este proceso, la copia del registro de defunción del ciudadano **UBALDINO RAFAEL TERÁN PORRAS (Q.E.P.D.)**, identificado con la C.C. No. 1.725.595, o en su defecto, remita certificación en la que informe a esta judicatura, lo siguiente: **(i)** Número serial y fecha del registro de defunción del citado señor **TERÁN PORRAS**, **(ii)** Oficina de registro o notaría en la que fue sentada dicha defunción. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. Asegurándose su entrega por el medio más expedito.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 115 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 19 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00598

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b7c6f1fd0d6fe37192d00ba41d5024602bf6354bb6a09ba2e7655c15c4c7b5f

Documento generado en 18/08/2021 01:24:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 08001-40-03-024-2018-00796-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: OSCAR ARANGO DELGADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de diciembre siete (07) de dos mil dieciocho (2018), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado(a) con NIT 860.002964-4,, y a cargo de **OSCAR ARANGO DELGADO**, identificado(a) con C.C. N° 91.207.915, por la obligación comprendida en el pagaré N°91207915.

El demandado(a) **OSCAR ARANGO DELGADO**, se encuentra notificada, por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. pues no compareció al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien, por medio de escrito del 6 de octubre del 2020, recorrió el traslado de la demanda, señalando que no le constaban los hechos ni las pretensiones, pero en todo caso, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de **OSCAR ARANGO DELGADO**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha diciembre siete (07) de dos mil dieciocho (2018), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00796

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 890.966.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 115 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 19 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2868ae3ddec9f602196b04b5737f860253bd683bae1ef49971480ecfda76a25
Documento generado en 18/08/2021 03:51:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-03-024-2018-00796-00
DTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DDO: OSCAR ARANGO DELGADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que, el curador Dr. **DUVAN ALBERTO VILORIA OSORIO**, con memorial de fecha 11 de febrero de 2021, solicita proferir orden de pago a su favor, por concepto de gastos de curaduría. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia solicitud del Dr. **DUVAN ALBERTO VILORIA OSORIO**, curador dentro del proceso de la referencia, de proferir orden de pago a su favor, por concepto de gastos de curaduría designada mediante auto de fecha agosto 11 de 2020. Presentando contestación de la demanda el día 22 de septiembre del 2020, cumpliendo con la carga procesal impartida, aportando cuenta de cobro No 001 a la parte demandante **BANCO DE BOGOTA** y soporte con fecha 11 de febrero del 2021, de la comunicación emitida por el Dr. **ALDANA BERNAL, CARLOS HIPOLITO**, en la cual le informan la consignación a la cuenta del juzgado, del pago de dichos gastos, adjuntando el respectivo soporte, por el monto de \$220.000 (DOCIENTOS VEINTEMIL PESOS), mediante el Depósito judicial No.415010004487639.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la **ENTREGA** del título judicial No. **415010004487639**, por valor de **DOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000.00)** al curador ad-litem, Dr. **DUVAN ALBERTO VILORIA OSORIO**, identificado con la C.C. No. **1.143.156.582**, por concepto de pago de «gastos» de curaduría surtida dentro del presente proceso.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 115 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 19 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00796

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c948e21d1d9fff16ab89b871566c4591fe1d80f05409c4812cc5d730f2377c50

Documento generado en 18/08/2021 03:51:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-00959-00.

DEMANDANTE: EDIFICIO MAREIUA (LORAS SERVICES S.A.S. COMO CESIONARIO)

DEMANDADO: LILIANA DE CARMEN LASPRILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 18 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 18 DE 2021-

1. Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **EDIFICIO MAREIUA**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **diciembre doce (12) de dos mil Dieciocho (2018)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **LILIANA DE CARMEN LASPRILLA**, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOSCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$25.489.500)**, más las expensas que se siguieran causando en el curso del proceso por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que haya lugar desde la fecha en la que se hizo exigible cada una de las obligaciones hasta el pago de la misma.

1.1 Posteriormente, en virtud del contrato de cesión celebrado entre el demandante- cedente y el cesionario **LORAS SERVICES SAS**, el despacho mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2020 aceptó la cesión de crédito aludida la cual versó sobre el monto de capital ordenado en el mandamiento de pago y las cuotas que se siguieran generando hasta el mes de enero de 2020 más los correspondientes intereses, agencias en derecho y costas procesales (archivo 01, folio 51 expediente digital).

2. La parte demandada **LILIANA DE CARMEN LASPRILLA**, se encuentra(n) notificado por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. y no compareció al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien por medio de escrito del 24 de mayo de 2021, descorrió el traslado de la demanda, señalando que algunos hechos los tenía por ciertos y otros no le constaban, pero en todo caso, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

3. Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00959

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado, **LILIANA DE CARMEN LASPRILLA**, y a favor del Cesionario **LORAS SERVICES SAS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago fechado **diciembre doce (12) de dos mil Dieciocho (2018)**, teniendo en cuenta que, en cuanto a las cuotas que se siguieron causando sólo se liquidarán las causadas hasta el mes de enero de 2020 fecha pactada por los contratantes de la cesión de crédito aceptada por el despacho en fecha 24 de agosto de 2020 tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante-cesionario, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante-Cesionario.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 115 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 19 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65b9c1a6d715bae17c0b7eddb0ff6c73e509dc724fa0b66af71e42d4962b004

Documento generado en 18/08/2021 01:24:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2019-00109-00

DEMANDANTE(S): BANCO POPULAR.

DEMANDADO(S): JHORDAN PÉREZ HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago ejecutivo, tal como lo señala el art. 293 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la entidad financiera **BANCO POPULAR**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019), este despacho judicial, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR**, identificado con NIT N° 860.007.738-9, y a cargo de **JHORDAN PÉREZ HERNANDEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 1.047.464.039, por la obligación comprendida en el pagaré N° 22003590000323, que obra como título base de recaudo.

Precisado lo anterior, se tiene que el demandado(a) **JHORDAN PÉREZ HERNANDEZ**, se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **JHORDAN PÉREZ HERNANDEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este Juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00109

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/L (\$1.608.302.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **115** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 19 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81e5aeafb7dbe09bb30f9d204eee22269e4cdae14d5a0012e6b11a05c9d2d953

Documento generado en 18/08/2021 01:24:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-00282

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00282-00.

DTE: COOCREDIS

DDO: DIÓGENES ARRIETA OVIEDO Y FERMÍN RAMBAL LARA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. De igual manera le comunico que la apoderada demandante no cumplió con el requerimiento realizado por el despacho respecto de la verificación de autenticidad del memorial de terminación por ella aportado. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 18 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 18 DE 2021.-

1. De manera preliminar a la resolución del presente asunto, el juzgado memora que mediante auto del 22 de julio de 2021 se requirió a las partes para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de dicha providencia se sirvieran clarificar la solicitud de terminación aportada teniendo en cuenta para el caso las observaciones realizadas en el citado auto.

Sin embargo, superado el término otorgado por el despacho, se evidencia que los extremos procesales no cumplieron a cabalidad con la orden proferida por el juzgado toda vez que no subsanaron las falencias de forma y de fondo que le fueron señaladas. En tal aspecto es necesario decir que, al plenario fue allegado poder otorgado por la representante legal de la parte demandante en la que otorga facultades a la endosataria en procuración para representarla en el presente asunto y recibir títulos judiciales en su nombre, empero ello no subsana en su totalidad los defectos que le fueron enumerados, pues no se superó lo atinente a la autenticidad del documento contentivo de la solicitud de terminación, ni se brindaron las explicaciones solicitadas por el juzgado.

De modo que, en virtud a tal desatención, el juzgado tendrá por desistida la solicitud de terminación, y en consecuencia, seguirá con la etapa que corresponda en el presente juicio ejecutivo.

2. Así las cosas, procede el Juzgado a resolver el proceso ejecutivo, instaurado por **COOCREDIS**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **agosto ocho (08) de dos mil Diecinueve (2019)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **DIÓGENES ARRIETA OVIEDO Y FERMÍN RAMBAL LARA**, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 2.160.000) M/L**, por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses de plazo y moratorios a los que hubiere lugar desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la(s) misma(s).

La parte demandada **DIÓGENES ARRIETA OVIEDO**, se encuentra(n) notificada, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Por su parte, al demandado **FERMÍN RAMBAL LARA** le quedó surtida la notificación el 19 de noviembre de 2020 fecha en la cual se le remitió el traslado de la demanda (archivo 09 expediente digital), razón por la cual tenía hasta el 03 de diciembre de 2020 para allegar la respectiva contestación, lo cual aconteció pero de manera extemporánea por cuanto la contestación a la demanda sólo fue aportada hasta



2019-00282

el 04 de diciembre de 2020, es decir cuando ya había fenecido el término de traslado (archivo 10 expediente digital), razón por la cual se tiene por no contestada la demanda.

En cuanto a la notificación al demandado **FERMÍN RAMBAL LARA**, menester es dejar por sentado que, el despacho no avala la notificación por aviso allegada por el extremo ejecutante toda vez que, en la comunicación remitida al ejecutado no se le informó los canales digitales (correo electrónico, abonado celular) con los que cuenta el despacho para que realizara la comparecencia virtual, es por ello que, la notificación que se considera surtida es la personal a través del acta de notificación remitida al correo electrónico del apoderado judicial de dicho demandado, tal como quedó sentado en las anteriores líneas.

3. Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

4. Por último, se reconocerá personería jurídica a los togados MYRIAM LUZ CARRILLO MARINOM y ALDO MARTÍN CASTILLO CAMARGO en los términos de los poderes a ellos conferidos.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al togado, Dr. **ALDO MARTÍN CASTILLO CAMARGO**, identificado con la C.C. No. 8.669.211 y T.P. 59.245 del C. S. de la J. como apoderado del demandado **FERMIN RAMBAL LARA**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la togada, Dra. **MYRIAM LUZ CARRILLO MARIMON** identificada con la C.C. No. 32.661.424 y T.P. 110.849 del C.S. de la J. como apoderado(a) del demandante COOCREDIS en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda en término respecto del demandado **FERMIN RAMBAL LARA**, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

QUINTO: **SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** contra la parte demandada **DIÓGENES ARRIETA OVIEDO Y FERMÍN RAMBAL LARA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha **agosto ocho (08) de dos mil Diecinueve (2019)**, proferido por este Juzgado.

SEXTO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

SEPTIMO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

2019-00282

OCTAVO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$108.920)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOVENO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

DECIMO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicione.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **115** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 19 DE 2021.** -

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d8e88f5e1659f351186b28e1bbda855b90f176e053b0acd8b734a041cffe6a7

Documento generado en 18/08/2021 01:24:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00662-00

DEMANDANTE: IVÁN ENRIQUE PALACIO GONZÁLEZ

DEMANDADO: ALFONSO MAURY VILORIA Y JAIRO ARRIETA GONZÁLEZ.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que fueron allegados al plenario memoriales electrónicos de fechas 15 de julio de 2021 en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 18 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 18 DE 2021.-

1. En atención al informe secretarial y en primera medida se estima que el documento aportado "*solicitud de terminación de proceso por pago total*", no resulta ser del todo diáfano al despacho por cuanto si bien es evidente que lo pretendido es la terminación del proceso, tal claridad no se predica en cuanto a la vía o senda de terminación propuesta, por cuanto de una parte refieren que los dineros serán cancelados con el producto de los títulos judiciales descontados a los demandados lo cual trataría en suma de un acuerdo de transacción; sin embargo en la integridad del memorial lo que deprecian es una terminación del proceso por pago total de la obligación.

Situación que a juicio de esta judicatura se torna incongruente pues si de una terminación por pago total se tratara en los términos del art. 461 del C.G.P. implicaría que el pago de la obligación más las costas se realizó de manera exógena al proceso o que los demandados allegaran las liquidaciones y consignaciones de las que trata el inciso 3º del art. 461 ejusdem, lo cual no acontece en el subjuice.

Así las cosas, en atención a lo consagrado en el numeral 3º del art. 43 del C.G.P se requerirá a las partes para que se sirvan clarificar su memorial en lo que respecta a la vía o senda de terminación (transacción, terminación por pago total, etc)

2. Adviértase desde ya que, el memorial de subsanación deberá ser refrendado por todos los extremos procesales, debiendo asegurarse la facultad expresa de los signatarios del mismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA la solicitud de terminación presentada en fecha 15 de julio de 2021, en consecuencia,

SEGUNDO: REQUERIR a las partes solicitantes, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirvan clarificar la senda o vía de terminación escogida (transacción, terminación por pago total, etc.).

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que el incumplimiento al requerimiento realizado en el numeral segundo de esta providencia, será interpretado como desistimiento a la solicitud presentada, y en consecuencia, se procederá a imprimir el trámite procesal que corresponda al presente asunto.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.

Correo: j15prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 115 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 19 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767d5a27ae5f40c9b4ce96f4dd2b426f2ad78492c42f58a26c5e8c227ca64d93**
Documento generado en 18/08/2021 01:24:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2020-00518-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DDO(S): RAFAEL SEGUNDO MACARENO CARDENAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. Revisado el expediente, sería del caso se pásese a estudiar el contexto de seguir o no adelante con la ejecución, de no fuera porque se observan evidentes yerros que comprometen la eficacia de la actuación procesal, y que de no ser reparados podrían provocar reparos a futuro.

De modo que, para detectar tempranamente las informalidades que puedan erosionar o amenazar las garantías procesales de las partes, y que llegue así a contaminarse la actividad venidera en la decisión, en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación, se aplicarán los correctivos para enderezar el rumbo procesal, dejando de lado los defectos de procedimiento que obren evidenciados; lo anterior, en aras de afianzar la validez de la decisión de fondo que eventualmente se dicte para zanjar el litigio.

2. El control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, está cimentado en el principio de legalidad, por el cual toda decisión judicial debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria del Juez, o de las partes, dado que toda su actuación debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (art. 230 C.N).

En razón del ejercicio de legalidad en comento, se advierte por esta judicatura que la fase de enteramiento de la orden de pago, no se realizó de acuerdo a los parámetros legales y jurisprudenciales vigentes y aplicables al caso, por lo cual deberá enderezar tal aspecto.

3. Dicho de otro modo, se hace necesario ejercer el control oficioso de legalidad respecto de la notificación que por vía electrónica se dispuso en el núm. 2º del auto de mandamiento de pago, pues si bien se formuló hacerse dicho laborío conforme a los parámetros del art. 8º del decreto 806 de 2021, revisada con detenimiento dicha ordenación, prorrumpo evidente que la misma no se ajustó a derecho.

Esto en razón a que, si se lee el acápite de la demanda de notificaciones, se hace evidente que lo allí manifestado, no se acopló a la regla del artículo 8º *ejusdem* (notificación electrónica), toda vez que el ejecutante, no allegó las evidencias correspondientes que acreditaran la atribución de dicho canal digital a su contraparte, sin que jamás, el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito; de ahí que lo que correspondía era ordenar la notificación, pero, **en la dirección física informada en la demanda**, de acuerdo a la forma prevista en los arts. 291 y s.s. del C.G.P.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2020-00518

efectos de la notificación personal, requieren de tres sencillos pasos: "...(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8 del Dcto 806/2020, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, a fin de tener la certeza fehaciente que correspondan a la de los demandados, cuestión que en este asunto se ha visto prorrumpida, con la omisión en comento.

4. De ahí que, en aplicación del marco normativo y jurisprudencial referenciado, considera el despacho procedente apartarse de los efectos del numeral segundo (2º) del auto de mandamiento de pago de calenda diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020), y en su lugar, se dispondrá rehacer la labor de enteramiento de dicha providencia, de acuerdo con los parámetros legales regentados en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERA: Ejercer **CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD** (art. 132 C.G.P.) en el presente proceso, en consecuencia, **APARTARSE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EFECTOS** del numeral segundo (2º) del auto de mandamiento de pago, dictado en fecha diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020), En su lugar,

SEGUNDO: CÚMPLASE la notificación del auto de mandamiento de pago de calenda diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020), **en la dirección física señalada en la demanda**, de acuerdo a la forma establecida los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 115 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 19 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2020-00518

Código de verificación:

817dc3ba6f7b797f9f60a2be9aed8af7e4dc949bf4304d6ba9d0ddd9f833204a

Documento generado en 18/08/2021 01:23:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00228-00.

DEMANDANTE(S): CREDITULOS S.A.S.

DEMANDADO(S): KELLY JOHANNA REYES VESGA E ISAIAS VESGA MOTTA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, **agosto 18 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "notificaciones personales" se refiere.

El art. 8° del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Enviándose además los anexos para traslado, por el mismo medio.

De ahí que, la notificación que contempla el citado art. 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

2. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto de los demandados **KELLY JOHANNA REYES VESGA E ISAIAS VESGA MOTTA**, no se acopla a lo normado en el artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, toda vez que la activa no prorrumpió mensaje de datos alguno, en una dirección electrónica o sitio virtual, informado y al despacho y luego autorizado, sino que procedió a dar notificación en una dirección física.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se pronunció indicando que "el artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"¹²¹ (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2021-00228

podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º)."

Por demás la intervención ciudadana de los profesores RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO y HENRY SANABRIA SANTOS, en el Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, precisaron que "con la demanda o petición respectiva, el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con dicha petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al que generalmente es utilizado por la persona a notificar e informará, además, la forma como obtuvo esa dirección y allegará las evidencias respectivas, particularmente, las comunicaciones que haya remitido a la persona que se va a notificar por esta vía. De esta forma, se garantiza que la dirección electrónica o sitio (por ejemplo, WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar) al que va ser notificada personalmente la persona es una dirección generalmente utilizada por ella y que ya con anterioridad ha usado dicho medio, de tal suerte que con ello se garantiza el ejercicio del derecho de defensa."

Por lo anterior, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notificatoria, materia en la cual, se le requerirá para que la efectúe en debida forma, teniendo en cuenta que en este asunto solo se indicó direcciones físicas, debiendo ajustarse las notificaciones a lo normado en los arts. 291 y s.s. del C.G.P., esto es citatorio previo para notificación personal y posteriormente el aviso; donde será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general de la providencia, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada-

3. Por lo expuesto, como quiera que no está cumplida en derecho la notificación, no es factible proferir auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se requerirá al demandante, para que en los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma en la(s) dirección(es) física(s) indicada(s) en la demanda, a ambos demandados **KELLY JOHANNA REYES VESGA E ISAIAS VESGA MOTTA**, respecto de la orden de apremio de mayo 13 de 2021, pero, en los precisos términos señalados en aquél auto (núm. 2º parte resolutive), cumpliéndose con los parámetros de los arts. 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de darsele aplicación a la sanción que contempla el inciso 2º del núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución deprecada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar en la(s) dirección(es) física(s) indicada(s) en la demanda, a los demandados **KELLY**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00228

JOHANNA REYES VESGA e **ISAIAS VESGA MOTTA**, respecto del auto que libró orden de apremio en calenda mayo 13 de 2021, en los precisos términos señalados en dicho auto (núm. 2º resolutive), cumpliéndose los parámetros de los arts. 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 115 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Agosto 19 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a7cfe9ecf6c0c762bbea0e72e4fccbee7c9b87cc55ebfed8f92e115af76497d

Documento generado en 18/08/2021 01:23:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00533-00

DTE(S): NINFA PEÑA DE CASTRO

DDO (S): JULIO ALBERTO MARTINEZ SALAS Y LORENA DE JESUS AHUMADA CARDENAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 18 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se pospone la aceptación de la demanda, a efectos que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 115 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Agosto 19 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00533

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6c1b1881678b2c5d34e4d38a9ae606b624f6b4c54d195d2b99557574dcfd3ad
Documento generado en 18/08/2021 01:23:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00537-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP

DEMANDADO (S): LUZ MARINA DONADO PAVA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, fue inadmitida mediante auto de agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021), informándole que el demandante presentó memorial de subsanación de agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se detalla que la parte actora el cinco (05) de agosto de 2021 presentó escrito de subsanación dentro del término legal solicitando a ésta Judicatura se librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada LUZ MARINA DONADO PAVA.

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP** identificada con NIT. 900.855.787-1, a través de endosatario al cobro jurídico, en contra de **LUZ MARINA DONADO PAVA**, identificada con CC N° 22.440.827.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP**, identificada con NIT. 900.855.787-1, y en contra de la señora **LUZ MARINA DONADO PAVA**, identificada con la C.C. N° 22.440.827, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **HEYDI SARABIA CASTILLO**, identificada con la C.C. No. 32.891.131 y T.P. No. 232.018 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración o al cobro de la parte ejecutante, a términos del art. 658 del C. de Co.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 115 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Agosto 19 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7000972d6868ab090fe4be6f6b97bc2cab20f9ecfdaaa320de1ba54c7094eebd

Documento generado en 18/08/2021 01:23:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00537-00
DTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP
DDO (S): LUZ MARINA DONADO PAVA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, fue inadmitida mediante auto de agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021), informándole que el demandante presentó memorial de subsanación de agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 18 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La parte demandante solicitó medidas cautelares previas de embargo de mesadas pensionales de la demandada, solicitud a la que no accederá este despacho hasta tanto no se aporte constancia o certificación que acredite que la ejecutada, es miembro de la cooperativa demandante. Habida cuenta que este tipo de prerrogativas legales, que ha dispuesto el legislador como excepciones a la norma de inembargabilidad, solo se dan cuando se logre demostrar que existen actos con sus asociados, pues en solo tales supuestos se justifican las consecuencias jurídicas favorables. De conformidad con la Ley 79 de 1988 y la Circular Externa N.0007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Así lo precisó en pronunciamiento reciente el H. Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla, de la siguiente manera: "(...) se hace necesario que la cooperativa que pretenda el pago de una obligación en un proceso ejecutivo, donde solicite medidas cautelares de embargo y retención de las mesadas pensionales, debe acreditar principalmente que la persona demandada sea socia de la entidad y que el crédito sea producto de un acto cooperativo." (Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia - Sentencia Tutela Rad. Interna T.00081-2021 Rad. 08001221300020210008100).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR las medidas cautelares de embargo sobre las mesadas pensionales, solicitadas por la Cooperativa accionante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 115 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Agosto 19 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00537

Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91547144e3befad4026b7932047781f8903e27a0fc2a2b49cbb6c660111d7411
Documento generado en 18/08/2021 01:23:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00543-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR- COOMULCOMPARTIR

DEMANDADO (S): DORIS SALAZAR DE ALVAREZ

INFORME SECRETARIAVL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., agosto 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención previo de del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue la demandada **DORIS SALAZAR DE ALVAREZ** identificada con la C.C. N° 38.236.341, como empleada de la *Institución Educativa Musical Amina Melendro*, de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE IBAGUÉ**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000.00)**. Líbrense los oficios pertinentes.

CAMB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 115 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Agosto 19 DE 2021

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52e57910ae67e3c91adfc781f8f9bc9c31580078f380bf52d8f77058be0895d1

Documento generado en 18/08/2021 01:23:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00543-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR- COOMULCOMPARTIR

DDO: DORIS SALAZAR DE ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, fue inadmitida mediante auto de agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021), informándole que el demandante presentó memorial de subsanación de agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se detalla que la parte actora, el tres (03) de agosto de 2021 presentó escrito de subsanación dentro del término legal solicitando a ésta Judicatura se librara mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, **DORIS SALAZAR DE ALVAREZ**.

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR- COOMULCOMPARTIR** identificada con NIT. 802.024.336-2, a través de apoderado judicial, en contra de **DORIS SALAZAR DE ALVAREZ** identificada con CC N° 38.236.341.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR- COOMULCOMPARTIR** identificada con NIT. 802.024.336-2, y en contra de la señora **DORIS SALAZAR DE ALVAREZ** identificada con la C.C. N° 38.236.341, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y s.s. del C.G.P., en lo pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **NAZLY ROCIO CERVANTES CANO**, identificada con la C.C. No. 1.042.417.611 y T.P. No. 180.330 del Consejo Superior de la Judicatura, como



apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 115 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Agosto 19 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9b716f312d25a410bcffdf155f5debd2490b46a79d305bc069d482e841095

Documento generado en 18/08/2021 01:23:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00555-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG

DEMANDADO: LIBARDO DE LUQUE MINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre memorial de fecha 09 de agosto de 2021 presentado por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. Sea lo primero mencionar que al revisar el expediente, observa esta judicatura que el demandante presenta memorial contentivo de recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de agosto de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, puesto que indica, que la demanda de la referencia cuanta con doble reparto, el primero de ellos realizado el día julio 7 de 2021 a las 10:39 AM, correspondiéndole el radicado número 08001418901220210054800 del Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, y el último de la referencia, asignado a esta judicatura.

2. De ahí que, lo propio será que se realice control oficioso de legalidad (art. 132 del C. G. del P.) luego de expedirse auto inadmisorio previo, esto en cuanto:

*"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que **configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

3. Justamente, ante el informe presentado por la activa, que da cuenta que la demanda cuenta con reparto anterior ante el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, procederá este despacho a dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 4 de agosto de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda y en consecuencia ordenará tener por retirada la demanda de la referencia, instando además a Oficina Judicial Barranquilla, a que en lo sucesivo, de presentarse doble reparto de una demanda adviertan y realicen las correcciones respectivas.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto alguno, **VÍA CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD** (art. 132 CGP) al auto inadmisorio de calendario mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021) y las actuaciones que del mismo dependan, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En su lugar,

SEGUNDO: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 115 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Agosto 19 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b07766ef67552dbd2371fc9c278576386e205405125d2a388390b9e4425f3612

Documento generado en 18/08/2021 01:23:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00589-00

DTE: SYB S.A.S.

DDO(S): ANDREA CAMILA YARALA SOLER, ERNESTO SOLER SANCHÉZ, RICARDO ERNESTO SOLER SANCHEZ, ADELKARIM YARALA VENGOECHEA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SYB S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **ANDREA CAMILA YARALA SOLER, ERNESTO SOLER SANCHÉZ, RICARDO ERNESTO SOLER SANCHEZ, ADELKARIM YARALA VENGOECHEA**, en ocasión a la obligación consignada en el contrato de arrendamiento que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4 CGP).
- Falta de anexo obligatorio para presentar la demandada (art. 84.1 CGP). El poder no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad (art 5. Dcto 806/2020).
- No se manifestó, ni adosó prueba de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de los demandados. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, nótese que en la pretensión primera se pretende se libere orden de apremio por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$3.793.215) por los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre marzo y junio de 2021, sin embargo en el sustrato fáctico se indica que el canon mensual se estipuló por OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), siendo de esa manera, la sumatoria de los cánones que se dicen vencidos y no pagados no se acompaña a lo que se pretende, por lo que deberá la activa precisar el valor mes a mes de los cánones de arrendamiento en los que se procura el cobro.

Por igual, se incoa el pago por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$593.000) pesos, por concepto de servicios públicos dejados de solventar, no obstante, no se especifica el valor exacto de cada uno de los servicios del cual se pretende su pago.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00589

reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento materia de recaudo.

b. De otra parte, el poder aportado no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que dispuso: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento." (subrayado fuera del texto).

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una aseveración, sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el manifiesto la voluntad de conferir poder. No sobra advertir que la expresión mensaje de datos está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, que lo contempla como "*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos*", por tal motivo deberá la activa subsanar el tópico en mención con atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020 o al art. 74 y SS del Código General del Proceso.

c. Por demás, también se observa que se manifestó la forma de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de los demandados **ANDREA CAMILA YARALA SOLER, ERNESTO SOLER SANCHÉZ, RICARDO ERNESTO SOLER SANCHEZ, ADELKARIM YARALA VENGOECHEA**, advirtiéndose que deberá además traer la correspondiente evidencia, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

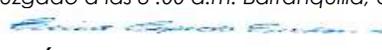
PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 115 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, agosto 19 de 2021.-


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00589

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d1a251edf9cc5b38162750ef8757dfe262f954fba5782422e12cd845356a118

Documento generado en 18/08/2021 01:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00597-00

DEMANDANTE (S): COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO (S): JOSE LUIS JIMENEZ LLANOS Y LIGIA ISABEL BADILLO MURIEL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 18 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION** identificada con NIT.900.873.126-1, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE LUIS JIMENEZ LLANOS** identificado con CC N° 8.800.619 y **LIGIA ISABEL BADILLO MURIEL** identificada con CC N° 32.759.260.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de pago.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbelo, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...*(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"* (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. - EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 900.873.126-1, y en contra de los señores **JOSE LUIS JIMENEZ LLANOS**, identificado con la C.C. N° 8.800.619 y **LIGIA ISABEL BADILLO MURIEL**, identificada con la C.C. N° 32.759.260, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No. 51347 que obra como base de recaudo, por la suma de **TRES MILLONES CUARENTA MIL VEINTINUEVE PESOS (\$3.040.029)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré No. 51347** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **JOSÉ LUIS GOMEZ BARRIOS**, identificado con la C.C. No. 1.143.444.529 y T.P. No. 303.327 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 115 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Agosto 19 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4589ecb656236c11efb5e0fcb1a1f74128c52a1123b7d77c7b3324b31b356b90

Documento generado en 18/08/2021 01:23:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00607-00

DTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN

DDO: JOSE FERNANDO SALTARIN RAMIREZ Y LUZ MARINA CONSUEGRA SILVERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION** identificada con NIT.900.873.126-1, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE FERNANDO SALTARIN RAMIREZ** identificado con CC N° 7.458.324 y **LUZ MARINA CONSUEGRA SILVERA** identificada con CC N° 32.834.111.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de pago.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el libelo, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", *(ii)* "informar la forma como la obtuvo" y *(iii)* **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.873.126-1, y en contra de los señores **JOSE FERNANDO SALTARIN RAMIREZ**, identificado con la C.C. N° 7.458.324 y **LUZ MARINA CONSUEGRA SILVERA**, identificada con la C.C. N° 32.834.111, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No. 73891, que obra como base de recaudo, por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$11'277.867) M/L**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020, en lo pertinente.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré No. 51347** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **JOSÉ LUIS GOMEZ BARRIOS**, identificado con la C.C. No. 1.143.444.529 y T.P. No. 303.327 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 115 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Agosto 19 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro García Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38a0610d762c4d1aba5547013d530c2ec2c59e963251f6027707356821b9035b

Documento generado en 18/08/2021 01:24:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00612-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD.

DEMANDADO: WILLIS RAFAEL DIAZ CANTILLO y VICTOR GAZABON VANEGAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **AGOSTO 18 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 18 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD**, identificada con NIT. 901328112-4 y en contra de los señores **WILLIS RAFAEL DIAZ CANTILLO** y **VICTOR GAZABON VANEGAS**, identificados con las C.C. Nos. 1.129.513.448 y 1.129.509.040, respectivamente, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **LETRA DE CAMBIO** materia de recaudo:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000,00)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por los intereses de plazo desde el 30 de mayo de 2019 al 30 de mayo de 2020, más los réditos moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a los miembros de la parte demandada que disponen de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al profesional del derecho, Dr. **ANAIS DE JESÚS ROMERO MEJIA**, identificado con la C.C. No. 77.167.523 y T.P. No. 195.570 expedida por el C. Sup. de la Jud., para que en condición de representante legal de la parte ejecutante, actúe en nombre y representación propia de aquél ente activo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00612

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 115 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla agosto 19 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b9a2b438fc111b2d8fde7cb5fa9755c46dd1545208a155244d87b109877389b
Documento generado en 18/08/2021 03:51:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>